

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informándole que se encuentra pendiente impulsar el presente proceso. SIRVASE PROVEER.

Soledad, 15 de Octubre de 2021

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. NOVIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario digital que mediante auto admisorio de fecha 1° de julio del 2011, en su numeral 4° el Despacho manifiesta que antes de SUSPENDER los efectos del acta impugnada, ordena a el interesado preste la caución respectiva para responder por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar con la ejecución de las medidas cautelares, estableciéndose ésta en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052.00).

Ahora bien este operador judicial advierte que mediante correo electrónico de fecha 16 de julio del 2021, la parte interesada allega póliza judicial N° BQ100100769, expedida por SEGUROS MUNDIAL, de fecha 16 de julio del 2021, cuyo tomador es el señor RICARDO MARINO OSORIO por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$1'816.000), por lo que consecuentemente y prestada como está la caución fijada en auto admisorio se ordenara SUSPENDER los efectos del acta impugnada.

Por otra parte se observa en el plenario digital que la parte actora allega constancia de notificación vía correo electrónico de fecha 7 de Septiembre del 2021, a la parte demandada, con su respectivo envío del traslado de la demanda.

Posteriormente la parte demandada da contestación de la demanda, al correo institucional del Juzgado, en fecha 14 de septiembre del presente año, de la cual el Despacho se adentra a realizar las siguientes apreciaciones:

El profesional del derecho LEWIS ENRIQUE CANTILLO HERAZO, de entrada se identifica como apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA DE CONDUCTORES DE RADIO TAXIAL SERVICIO DE PASAJEROS DE LA TERMINAL METROPOLITANA DE BARRANQUILLA - COOSERTEL.

Seguidamente el memorialista invoca el art. 82 del C.G.P. copiando taxativamente los diez artículos que componen el articulado mencionado, para luego atacar el procedimiento judicial en cuanto a que la demanda tuvo que ser inadmitida, indicando este que quien la presenta no está legitimado para hacerlo toda vez que este ya no es socio de la cooperativa, no siendo oportuno en esta etapa procesal hacer pronunciamiento alguno sobre admisión o inadmisión, por haber sido superada esa etapa, cualquier inconformidad con las formalidades de la demanda debió impetrarla como excepción previa en escrito aparte.

Siguiendo con el examen de la contestación, el Despacho advierte, en cuanto al pronunciamiento de las pretensiones, solo se limita en la contestación a emitir el siguiente párrafo:

“Me opongo a todas y cada una de estas, puesto que por no tener la calidad de socios activos los demandantes no son los llamados a tener derecho a instaurar la presente demanda”

No haciéndose ningún pronunciamiento sobre los hechos de la demanda.

Es de anotar que el memorialista antes mencionado realizo lo opuesto a lo descrito en el artículo 96 del C.G.P. en su numeral 2° que reza lo siguiente;

“2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.”

En concordancia con lo anterior el artículo 97 ibídem, señala:

*“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.
(...)”*

Teniendo en cuenta lo esbozado se presumirán como ciertos todos los hechos aducidos en la demanda, toda vez que en la contestación no se hizo un pronunciamiento expreso y concreto sobre los mismos, por lo que se aplicara lo subrayado en la normatividad arriba invocada.

Es de anotar que la parte demandada tampoco apporto la documentación solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el inciso final del artículo 96 ibídem, por lo cual se le requerirá para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído allegue la documentación en cuestión, so pena de tener su conducta omisiva como indicio grave en su contra.

Ahora bien notificada e integrada como se encuentra la Litis, estima pertinente el Despacho para programar la fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 372 del Código General del Proceso, para lo cual se fijará fecha y hora en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo de acuerdo a la norma antes mencionada, se cita a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, lo cual actualmente se hará de forma virtual de conformidad con el artículo 7 del decreto 806 del 2020, de igual forma se advierte de las consecuencias por su inasistencia, establecidas en el numeral 4°.- del Art 372 Ibídem:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso”.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la caución prestada por la parte demandante para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar solicitada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del siguiente proveído.

SEGUNDO: SUSPENDER provisionalmente los efectos del acto impugnado contenido en el ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA de fecha 21 de marzo del 2021, cuya celebración era elegir a los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, al Revisor Fiscal y su suplente, a los miembros del Tribunal Disciplinario y a los propios de la comisión de Autocontrol (numeral 7º del artículo 74º).

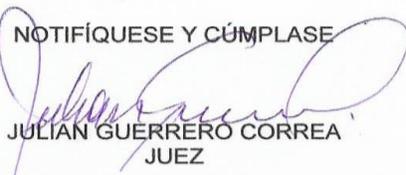
TERCERO: COMUNICAR la suspensión provisional a los miembros de la junta y miembros de la cooperativa, para su cumplimiento de conformidad a lo establecido en la ley 675 de 2001 para lo de su competencia. Líbrense los oficios de rigor. Advirtiéndosele que el incumplimiento a la suspensión decretada puede ocasionarles consecuencias pecuniarias y legales.

CUARTO: PRESUMASE como ciertos los hechos de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada allegar la documentación solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el inciso final del artículo 96 del CGP, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener su conducta omisiva como indicio grave en su contra. La documentación en cuestión deberá ser remitida al correo electrónico de este juzgado como al de la parte demandante.

SEXTO: Fíjese como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP el 1 de diciembre de 2021 a las 02:00 p.m.-

Prevenir a las partes de la necesidad de la asistencia a la audiencia arriba convocada a fin de que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, lo cual actualmente se hará de forma virtual de conformidad con el artículo 7 del decreto 806 del 2020, y por último se advierte de las consecuencias de su inasistencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º.- del art 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZON A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL